



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-149/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD,
LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y JAVIER
MENDOZA DEL ANGEL

Ciudad de México a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o partido actor o partido político	Partido Equidad, Libertad y Género
Autoridad responsable, tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consejo distrital	Consejo Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 26	Distrito electoral uninominal 26, de la Ciudad de México, con sede Coyoacán

¹ Todas las fechas se entenderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-097/2021 y acumulado

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Inicio del proceso electoral. En el mes de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México, entre estas, la correspondiente al Distrito 26.

3. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital inició la sesión mediante la cual llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios correspondiente al Distrito 26,



determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	76, 960	SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16, 008	DIECISÉIS MIL OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3, 183	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1, 625	MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1, 653	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4, 171	CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UNO
 MORENA	34, 699	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	1, 042	MIL CUARENTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	903	NOVECIENTOS TRES
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
 FUERZA POR MÉXICO	1, 289	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	221	DOSCIENTOS VEINTIUNO
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	3, 503	TRES MIL QUINIENTOS TRES
VOTACIÓN TOTAL	146, 368	CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO

En su oportunidad, al finalizar la sesión del cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones locales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura



que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

II. Instancia local

1. Demanda. El once de junio, el Partido actor presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la referida elección, así como la declaración de validez.

El medio de impugnación quedó radicado con clave **TECDMX-JEL-097/2021** del índice del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El quince de julio, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación determinando, entre otras cuestiones, la confirmación del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 26.

III. Instancia federal.

1. Demanda. El diecinueve de julio, el partido actor presentó escrito de demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SCM-JRC-149/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de

Medios.

3. Radicación. Una vez recibido el expediente, mediante proveído de veintitrés de julio, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de julio, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor y, al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión promovido por el partido político Equidad, Libertad y Género a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo distrital para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México correspondiente al Distrito 26, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, tercer párrafo, Base VI, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 166, fracción III, inciso b) y 176, fracción III.



Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que se precisa la denominación del Partido actor y contiene la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el quince de julio, de modo que el plazo para impugnar transcurrió entre los días dieciséis y diecinueve del mismo mes.

En tal virtud, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve de julio, es evidente que se hizo de manera oportuna.

c) Legitimación y personería.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Se reconoce la **personería** de Mariana Morán Salazar, en su carácter de presidenta del Consejo Rector del partido político actor, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, en relación con el artículo 49 inciso a) del estatuto de Equidad, Libertad y Género, dado que es quien se encuentra facultada para representarlo.³

Esto, porque su nombramiento consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HACE CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 37 DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁴.

Asimismo, el acta referida fue remitida por la actora al desahogar el requerimiento que se le formulo en fecha veintiocho de julio.

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, toda vez que estima que la resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al haber confirmado los resultados de la elección que cuestiona. Además, porque fungió como parte actora en el juicio de origen.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no existe

³ Artículo 49. Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:

a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento;

⁴ La cual acompañó en copia simple a su demanda.



algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración de los artículos 1, 17, 116, 122 apartado A de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios; ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la de jurisprudencia de la Sala Superior 2/97,⁵ de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, que determinó confirmar los resultados de la elección de diputaciones en el distrito electoral local 26, por lo que se estima que se surte el requisito en mención, toda vez que dicha temática tiene impacto en la distribución de los espacios de representación proporcional que le corresponden y en el desarrollo del proceso electoral.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

Ello, tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁶ de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁷ de rubro **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁸ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

⁸ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Contexto.

1. Precisión del acto impugnado.

En el presente asunto la parte actora controvierte en esencia la sentencia emitida por el Tribunal local el pasado quince de julio, dentro del expediente TECDMX-JEL-097/2021 y acumulado, por medio de la cual se confirmaron los resultados del cómputo de la elección de Diputaciones al Congreso en la Ciudad de México en el Distrito Electoral Uninominal 26.

En este orden de ideas, acude ante esta Sala Regional a efecto de que la referida sentencia dictada por el Tribunal local sea revocada y declarar el recuento de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral 26, en la Ciudad de México.

2. Síntesis de los agravios en el juicio local.

El actor en su demanda primigenia impugnó los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección de las diputaciones del distrito electoral local 26 con cabecera en Coyoacán en la Ciudad de México y señaló como agravios:

- La vulneración de los principios de certeza y legalidad, puesto que existieron irregularidades e inconsistencias aritméticas que afectaron los porcentajes de la votación y su lugar en la lista de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en consecuencia, solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas

casillas, por las causales contenidas en el artículo 75 incisos f) y k) de la Ley de Medios.

- La indebida fundamentación y motivación del cómputo distrital puesto que la autoridad responsable primigenia había detectado errores e inconsistencias en las actas, pero no fueron corregidas o anuladas, por lo que, a su decir, debió existir un recuento y modificación de los resultados en el distrito electoral 26.

3. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal responsable al resolver el juicio local calificó como inoperantes los agravios hechos valer por el Partido porque su formulación fue genérica, y confirmó los actos impugnados, en esencia, con base en lo siguiente:

- Respecto al error y dolo del actor, la inoperancia se sustentó en que el actor no había especificado qué supuesto aplicaba en cada una de ellas y tampoco había especificado los rubros fundamentales en los que consideraba existían discrepancias ni de qué forma, a través de su confronta, hacían evidente el error en el cómputo de la votación, ya que únicamente había mencionado de forma genérica que en las actas de escrutinio y cómputo se había omitido mencionar el número de votos sacados de la urna.
- Respecto a las irregularidades graves se señaló que el actor tampoco había precisado en su demanda el hecho por el cual consideraba que se actualizaba la causal.
- Finalmente, que, para la declaración de nulidad no era suficiente la acreditación de alguna irregularidad, sino que ésta debía ser determinante para distorsionar la voluntad del electorado pues, con base en el principio de



conservación de los actos válidamente celebrados, lo útil no podía ser viciado por lo inútil, por lo que si la adecuación de los hechos a la norma no se actualizaba, no podía analizar la legalidad del acto.

CUARTA. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del Partido se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el actor.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

QUINTA. Agravios, pretensión y metodología

1. Agravios

El Partido señala como agravios que el Tribunal local:

- Vulnera el principio de exhaustividad, pues fue omiso en suplir la deficiencia de la queja.

- Debió deducir claramente sus agravios, razonamientos jurídicos, los hechos y preceptos legales y revisar de forma exhaustiva el expediente, a efecto de tutelar su derecho de acceso a la justicia.
- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, siempre que ello sea determinante para el resultado de la misma, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, lo que vulnera el principio de congruencia, así como el principio de control de constitucionalidad y convencionalidad, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002 de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.
- Violó sus derechos humanos pues inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.
- Dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución, por lo que tenía la obligación de realizar actos de investigación que estén a su alcance para garantizar la protección a sus derechos humanos.
- Debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos, así como solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.



Solicita a esta Sala Regional que realice el estudio de los datos discordantes o faltantes por así estar obligada en términos de la jurisprudencia 14/2018. Asimismo, que se declare el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral local 26.

1. Pretensión.

De lo narrado se desprende que la pretensión del Partido es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se analicen las causales de nulidad en casilla y, en consecuencia, se declare su nulidad y se realice la recomposición de la votación.

2. Metodología.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, toda vez que se encuentran relacionados; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁹ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, puesto que debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos, a juicio de esta Sala Regional son **infundados.**

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El actor, parte de la idea errónea que el Tribunal local, en suplencia de la queja, debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e, incluso, investigar respecto a las causales invocadas a efecto de garantizar sus derechos.

Sin embargo, en términos del artículo 89 de la Ley procesal local, para que opere tal figura, es necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, **sin que tal suplencia pueda ser total**. En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el Tribunal responsable explicó al actor que los medios de impugnación encaminados a cuestionar los resultados y la validez de una elección, deben cumplir requisitos específicos como la mención individualizada de la casilla y la causal invocada para cada una de ellas, y que la Sala Superior ha establecido que para que se surta la carga procesal no basta que se mencionen de manera genérica, sino que debe exhibirla y confrontarla a la autoridad exponiendo los elementos fácticos que lleven al órgano jurisdiccional a determinar sobre su procedencia o improcedencia, sin que en la especie ocurriera.

Lo anterior, puesto que el Partido se había limitado a señalar un listado de casillas y mencionar que se habían actualizado las



causales de nulidad; sin embargo, no había realizado razonamientos mínimos sobre su surtimiento.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es correcto pues la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en los que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002**¹⁰ bajo el rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En la referida tesis, este Tribunal Electoral ha sostenido que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel del promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que se reitera en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues de su escrito de demanda primigenia, como lo precisó el Tribunal local, no es posible desprender ni de los hechos ni de los agravios algún elemento que indique de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podrían desprender las irregularidades invocadas.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos humanos también es **infundado**, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80 fracción II de la Ley procesal local, señala que la magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó esa facultad es potestativa, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el actor no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99¹¹ de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA,**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

En ese sentido, también deviene **infundada** la manifestación respecto a que el Tribunal responsable dio mayor peso a la presunción de legalidad de una elección sobre el principio *pro persona*, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionan los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, los cuales como ya se precisó no fueron cubiertos o acreditados por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal responsable explicó al actor que en el caso aplicaba la jurisprudencia 9/98¹² de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

La cual precisa que el principio general de derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y

- b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, como se razona en la jurisprudencia de mérito, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio **del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente **son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del actor, pues en virtud de que no fue posible que analizara las referidas causales porque el actor no cumplió con la carga procesal de establecer el nexo causal entre las casillas y las hipótesis normativas, es que, la responsable explicó al Partido que aplicaba dicho principio, sin que de ello se pueda inferir que realizó dicha acción por encima de algún derecho del Partido.

Asimismo, se considera **infundado** el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional estima que fueron adecuados los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del Partido y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, ya que, en efecto, en su escrito de demanda primigenio se limitó a



mencionar, de manera genérica, que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 26 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo.

No obstante, no se advierte que haya precisado **los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las casillas que insertó en su esquema inicial de demanda.**

Es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de esta causal de nulidad es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, será necesaria la acreditación de **los dos elementos que la conforman**, para declarar su actualización. Al respecto, **la autoridad responsable señaló que la referida causal se actualiza cuando se configuran dos elementos:**

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por



objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad¹³.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo¹⁴.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad¹⁵.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el

¹³ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/1997** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

¹⁵ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.

dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de la ciudadanía que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número



de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como bien lo señaló el Tribunal local, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local:

- Pasó por alto que una de las causales de nulidad de la votación es la de haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, pues dicha circunstancia quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital de seis de junio.
- No entró al estudio de fondo de la controversia, pues otorgó valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo, sin estimar la disminución probatoria en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes conforme a la jurisprudencia 16/2002.
- Debió solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.

Ello, toda vez que no controvierten de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada que le llevaron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el distrito electoral 26.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)¹⁶ de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS**

¹⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.



CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Criterio que sostiene que tienen ese calificativo los que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En efecto, como se ha mencionado, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios del actor al estar expresados de manera genérica, es decir, que no se aportaron elementos mínimos para que esa autoridad realizara el estudio de algún supuesto de nulidad. Entre otras razones sostuvo que:

- En el caso, no resultaba válido pretender actualizar un supuesto de causa de nulidad, sin mencionar de manera específica la irregularidad acontecida en cada casilla.
- Que el actor pretendía que ese órgano jurisdiccional realizara una revisión oficiosa de la documentación electoral inherente a las casillas instaladas en distrito electoral, a efecto de desprender las inconsistencias en el estudio y cómputo, así como los presuntos errores en los resultados de cada mesa de casilla que se indicó en la demanda.

Sin embargo, no era procedente ya que, de conformidad con el sistema de nulidades regulado en la normativa

electoral de esa entidad, aunado a que la suplencia que podría darse en ese tipo de juicios no tiene el alcance de realizar una revisión oficiosa.

- En suma, se precisó que la demanda no aportaba elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existía modo de analizar la legalidad del acto y resolver sobre la nulidad de casillas solicitada.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal responsable expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios eran inoperantes, por lo cual no era posible analizar la nulidad de la votación recibida en casilla planteada por el Partido, argumentos que, en modo alguno, son controvertidos por el actor, sino que se limita a señalar que debió entrar al fondo de la controversia y debió analizar los errores y fallas en el conteo. De ahí que sus planteamientos devengan inoperantes.

Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el Partido no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral local 26. Lo anterior, puesto que, para que



este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, o bien, la solicitud de recuento, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada. Lo cual en el caso no aconteció, puesto que, como se ha explicado, los agravios del actor son infundados e inoperantes.

Lo anterior, toda vez que el presente juicio es una instancia de revisión de la resolución impugnada.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos hechos valer por el Partido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada¹⁷.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **correo electrónico** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-150/2021 y SCM-JRC-170/2021.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.